



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 194 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230046500	Ordinario	Henry Enrique Villadiego Negrete	Conrado De Jesús Cardona Jimenez	14/12/2023	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente A Conrado De Jesus Cardona Jimenez - Reconoce Personeria Tiene Contestada La Demanda Por Conrado De Jesus Cardona Jimenez - Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220230057600	Ordinario	Jhon Jairo Tigreros Copete	Sociedad De Comercializacion Internacional Consultora Y Servicios Bananeros S.A.S.	14/12/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3d402441-0e27-4abe-b853-8da6b54ead79



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 194 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230054600	Ordinario	José De Los Santos Murillo Asprilla	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	14/12/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificado A Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A - Tiene Por Notificado A Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones - Tiene Por Notificado A Colfondos S.A Pensiones Y Cesantias

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3d402441-0e27-4abe-b853-8da6b54ead79



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 194 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230051500	Ordinario	Maria Teresa Giraldo Valderrama	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	14/12/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificado A Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones - Tiene Contestada La Demanda Por Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones - Fija Fecha Audiencia Concentrada.

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3d402441-0e27-4abe-b853-8da6b54ead79



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 194 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230057300	Ordinario	Nury Estella Morales Garcia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A., Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	14/12/2023	Auto Decide - Admite Demanda
05045310500220230055500	Ordinario	Yesid Fernando Garcia Muñoz	Servikall Ingenieria S.A.S	14/12/2023	Auto Decide - No Avoca - Rechaza Por Falta De Competencia - Propone Conflicto Negativo - Ordena Remitir A La Sala De Casación Laboral De La Corte Suprema De Justicia

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3d402441-0e27-4abe-b853-8da6b54ead79



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°1376
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HENRY ENRIQUE VILLADIEGO NEGRETE
DEMANDADOS	CONRADO DE JESUS CARDONA JIMENEZ
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00465-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-RECONOCE PERSONERIA-ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A CONRADO DE JESUS CARDONA JIMENEZ - RECONOCE PERSONERIA – TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR CONRADO DE JESUS CARDONA JIMENEZ -FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A CONRADO DE JESUS CARDONA JIMENEZ.

Teniendo en cuenta que el 1° de diciembre de 2023, el abogado **JORDY LUIS GARCIA GUERRA** actuando en calidad de apoderado judicial del demandado **CONRADO DE JESUS CARDONA JIMENEZ**, sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgado por el citado demandado, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un

tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que el citado demandado tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal al demandado **CONRADO DE JESUS CARDONA JIMENEZ**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2.- RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder especial otorgado por el señor **CONRADO DE JESUS CARDONA JIMENEZ**, por medio de correo electrónico del 1° de diciembre hogaño, visible en el documento 10 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderado judicial del demandado en mención, al abogado **JORDY LUIS GARCIA GUERRA** portador de la tarjeta profesional No. 416.797 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR CONRADO DE JESUS CARDONA JIMENEZ.

Considerando que el apoderado judicial de **CONRADO DE JESUS CARDONA JIMENEZ** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 1° de diciembre del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE CONRADO DE JESUS CARDONA JIMENEZ** la cual obra en el documento número 10 del expediente electrónico.

4. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las

AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, que tendrá lugar el **MIÉRCOLES SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230046500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **194** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22884057f3c019ab17643219211a652da8f8b27a004b9c7ba15d141a59e7bfa**

Documento generado en 14/12/2023 07:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1933
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JHON JAIRO TIGREROS CAPOTE
DEMANDADO	SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL CONSULTORIA Y SERVICIOS BANANEROS S.A.S “C.I CONSERBA S.A.S”
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00576-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISION	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 6 de diciembre de 2023, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Se deberá verificar en la demanda, la razón social correcta de la accionada, en tanto, conforme a la información que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, aportado con el libelo se desprende que el nombre correcto es **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL CONSULTORIA Y SERVICIOS BANANEROS S.A.S “C.I CONSERBA S.A.S”** y no “**SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL CONSULTORA Y SERVICIOS BANANEROS S.A.S “C.I CONSERBA S.A.S”**”, como aparece en el escrito de demanda.

SEGUNDO: Deberá aclarar el acápite de “**COMPETENCIA Y CUANTIA**”, de conformidad al artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: De conformidad con lo reglado en el numeral 10° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá adecuar del acápite de **PRETENSIONES**, el numeral tercero **CUANTIFICANDO** el concepto allí relacionado, lo cual es necesario para determinar la instancia, cuantía y competencia del proceso.

CUARTO: Deberá indicar el fundamento factico de la pretensión cuarta del escrito de demanda.

QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería

jurídica amplia y suficiente al abogado **DONALDO ROVIRA OSPINA**, portador de la Tarjeta Profesional N°135.153 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230057600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05045310500220230057600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47040e1083f7c668c88214e5700423062c482658190187264b35271f012c2dde**

Documento generado en 14/12/2023 07:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N.º 1932/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ DE LOS SANTOS MURILLO ASPRILLA
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00546-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADO A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A- TIENE POR NOTIFICADO A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES - TIENE POR NOTIFICADO A COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. NOTIFICACION A COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS -SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 6 de diciembre de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a los demandados **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS -SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de los mismos, con el acuse de recibido por parte de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** con fecha del 1º de diciembre de 2023, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, con fecha del 1º de diciembre de 2023, y el

acuse de recibido por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, con fecha del 4 de diciembre de 2023 **SE TIENE POR NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** desde el día 5 de diciembre de 2023, A **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** desde el día 5 de diciembre del 2023 y a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** desde el día 6 de diciembre de 2023.

2.- RECONOCE PERSONERIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830515294, representada legalmente por **ANDRES DARIO GODOY CORDOBA**, para que actúe en representación de los intereses de la sociedad demandada.

En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada a la abogada **JULIANA ARAQUE QUIROZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No 293.693 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**

3.- RECONOCE PERSONERIA COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.981.426-7, representada legalmente por el abogado **JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 223.559 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la demandada.

En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada a la abogada **BELEN BOHORQUEZ OTALORA**, portadora de la Tarjeta Profesional No 139.823 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S.**

Link expediente digital: [05045310500220230054600](https://www.cajadecolombiana.gov.co/consulta-expediente/05045310500220230054600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
N.º 194 fijado** en la secretaría del
Despacho hoy **15 DE DICIEMBRE DE
2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883d3498c00479cd7081b489b1c3a1928f8325745a3bee963ddf317179a141d8**

Documento generado en 14/12/2023 07:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N.º 1931/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIA TERESA GIRALDO VALDERRAMA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00515-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACION A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADO A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES - TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” - FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. NOTIFICACION A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 22 de noviembre de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida al demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada del mismo, con el acuse de recibido por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, con fecha del 22 de noviembre de 2023 **SE TIENE POR NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** desde el día 24 de noviembre de 2023.

2.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

Considerando que el apoderado judicial de **COLPENSIONES** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 4 de diciembre del 2023, y que

la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la cual obra en los documentos número 4 y 5 del expediente electrónico.

3. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 visible en el documento 4 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900822176-1, representada legalmente por la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderado sustituto al abogado **JUAN PABLO SANCHEZ CASTRO**, portador de la Tarjeta Profesional No 199.062 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 4 del expediente electrónico, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

4. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MIÉRCOLES TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con

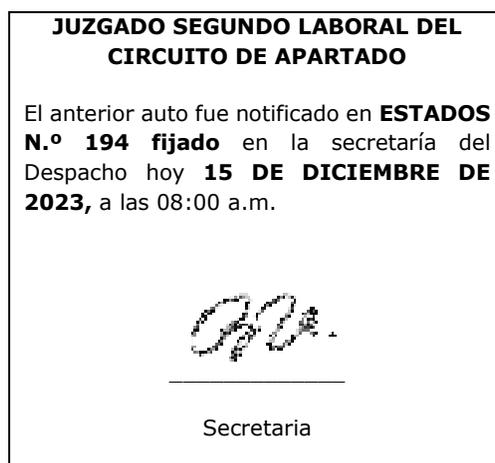
micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230051500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f281228d26acb79607e3e0a70e8f12b99047292df161d1bd68a12dd107f2e3**

Documento generado en 14/12/2023 07:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°1377
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	NURY ESTELLA MORALES GARCIA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00573-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISION	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho el 5 de diciembre del 2023 con envío simultáneo a las accionadas a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” -SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A**; y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por NURY ESTELLA MORALES GARCIA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” -SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a los representantes legales de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de las sociedades. Hágasele saber a las sociedades demandadas que disponen de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada norma, para que den réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO –ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada **PAOLA ANDREA SÁNCHEZ LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.028.005.764 y portadora de la Tarjeta Profesional N°277.831 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230057300](https://www.cj.gub.uy/consulta-expediente/05045310500220230057300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 194 fijado en la secretaría del Despacho hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c271f9f49164fd6ce9eea096945a0df8a69229529b53fc7982d26e1522eaa6**

Documento generado en 14/12/2023 07:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1378
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YESID FERNANDO GARCÍA MUÑOZ
DEMANDADO	SERVIKALL INGENIERA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00555-00
INSTANCIA	ÚNICA
TEMA Y SUBTEMAS	JURISDICCION Y COMPETENCIA
DECISIÓN	NO AVOCA-RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA-PROPONE CONFLICTO NEGATIVO-ORDENA REMITIR A LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En el proceso de la referencia, procede el despacho a resolver sobre la presente demanda remitida por competencia por parte del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito de Bogotá D.C., previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En materia de competencias, dispone el Artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“...ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante...”

A su vez, el Artículo 14 ibídem, expresa:

“...ARTICULO 14. PLURALIDAD DE JUECES COMPETENTES. Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos...”

En providencia AL3867 de 2021 de fecha 25 de agosto de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al decidir un conflicto de competencia, indicó respecto a la pluralidad de jueces:

“... En consecuencia y al evidenciarse que, en el presente asunto, existe una multiplicidad de jueces competentes para conocer del proceso, deberá tenerse en cuenta a efectos de determinar la competencia territorial, lo establecido por el artículo 14 del CPTSS, pues conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inversiones Pinzón

Martínez S.A, esta tiene domicilio principal en el municipio de Zipaquirá, mientras que el de Positiva Compañía de Seguros S.A es la ciudad de Bogotá, y el último lugar de prestación de servicio del demandante es el municipio de Tausa- Cundinamarca el cual hace parte del circuito de Ubaté. La referenciada normativa dispone: «(...) ARTICULO 14. PLURALIDAD DE JUECES COMPETENTES. Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos».

Se observa entonces, que el canon procesal en cita, previendo situaciones como las que se configuran en este caso, otorga a la parte demandante la facultad de escoger el juez que ha de tramitar su demanda, cuando por la pluralidad sujetos que integran la parte accionada, pueden conocer del mismo varios jueces, todos con competencia territorial en lugares diferentes”.

Igualmente, en providencia AL2200-2021 de fecha 19 de mayo de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expresó sobre la facultad de la parte demandante de elegir el Juez ante el cual presentará la demanda, lo siguiente:

“Examinado el respectivo escrito genitor se observa que en el acápite de competencia señaló: «por la naturaleza del asunto y por los demás factores que la determinen» y en el de notificaciones indicó como dirección de la demandada Empresas Públicas de Armenia E.S.P.-EPA, la «Carrera 17 No.16-00, 5° Piso CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL CAM municipio de Armenia Quindío. Dirección electrónica: www.epa.gov.co». (fls. 8 a 25 PDF-01).

Considera esta Sala de la Corte que, a pesar de la ambigüedad de la demanda en el acápite de la competencia, la opción seleccionada por el demandante, esto es, la presentación de su demanda ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, resulta, a la postre plausible, por ser esta ciudad el domicilio de la empresa de servicios públicos de orden municipal igualmente convocada a juicio, de conformidad con la regla contenida en el artículo 10 del estatuto procesal del trabajo citado en precedencia. Adicionalmente, la calidad de trabajador oficial que ostentó el demandante se establece con la documental vista al interior del expediente, Resolución No. 2486 de 19 de diciembre de 2001, expedida por Empresas Públicas de Armenia E.S.P. (fl.21 a 25 PDF1).

De lo anterior, se tiene que la competencia para conocer del presente asunto reside en el juez ante el cual se presentó la demanda que claramente está facultado para conocer del mismo, pues concuerda con el lugar de domicilio de la restante accionada. Luego, al ejercitar su acción ante tales Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Armenia excluyó automáticamente a cualquier otro que eventualmente pudiera aprehender el conocimiento del presente proceso”.

Por su parte, en providencia AL764-2021 del 03 de marzo de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

*“Bajo ese contexto, cuando la acción se dirija contra una entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral, como ocurre en el presente asunto, por regla general la parte demandante tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, el juez del domicilio de la entidad demandada o, en su defecto, el del lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa, garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como «fuero electivo». Es así que, a efecto de establecer la competencia, el juzgador debe acudir en primer lugar, a la elección que haya realizado el actor en su escrito de demanda; si la opción elegida encuentra respaldo en las disposiciones que regulan la materia, se debe respetar su preferencia. **También es relevante indicar que, si el juez encuentra incertidumbre al momento de estudiar la competencia, debe requerir a la parte actora para que efectúe las aclaraciones que considere necesarias y no suplir su voluntad con suposiciones o su propia estimación**”.* (Subrayado por el Despacho).

EL CASO CONCRETO

Revisada la demanda, al hacer el análisis y estudio de la misma con relación al factor de competencia, encuentra el Despacho que, el demandante en el hecho SIETE del escrito de demanda indica que las funciones en razón del presunto contrato laboral suscrito con SERVIKALL INGENIERÍA S.A.S., fueron realizadas en el municipio de Mutatá, y en el acápite de “COMPETENCIA”, expresó lo siguiente:

“Es usted competente, señor (a) juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, el lugar donde se prestó el servicio, y la cuantía del proceso, la cual estimo en \$8.703.588”.

Sin embargo, al revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **SERVIKALL INGENIERIA S.A.S.**, visible a folio 53, se tiene que, registra como domicilio principal Cr 48 No. 91 – 89 de la ciudad de Bogotá D.C., teniéndose así que, tanto los Juzgados Laborales de Apartadó como los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., son competentes para el conocimiento de la presente demanda.

Por su parte, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, Despacho ante el cual se presentó inicialmente la demanda, mediante providencia del 16 de noviembre de 2023 rechazó la demanda por falta de competencia territorial, sustentando su decisión en lo siguiente:

*“Al realizar el estudio de la demanda, encuentra el Despacho que en ella se demanda a la sociedad **SERVIKALL INGENIERIA S.A.S.**, persona jurídica que tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, conforme se advierte en el Certificado de Existencia y Representación Legal consultado de oficio en el Registro Único Empresarial y Social – RUES. Sin embargo, respecto del último lugar de prestación del servicio, en el hecho séptimo la parte actora señala que “Las funciones descritas en el*

numeral anterior las realizaba mi representado en el municipio de Mutatá Antioquia”; hecho que es corroborado con el Contrato Individual de Trabajo, aportado como prueba con la demanda, y en el que se indica “Lugar de trabajo: Mutatá”.

Por otro lado, en el acápite de “Competencia” la parte actora manifiesta expresamente: “Es usted competente, señor (a) juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, el lugar donde se prestó el servicio, y la cuantía del proceso (...)”.

Bajo ese entendido, y siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 5° del C.P.T., resulta diáfano concluir que este Juzgado carece de competencia, toda vez que, el último lugar donde se prestó el servicio corresponde al municipio de Mutatá, que pertenece al Circuito Judicial de Apartadó – Antioquia; estando acreditada expresamente la elección de la parte actora, de que la autoridad judicial de ésta última ciudad sea quien asuma el conocimiento de la demanda”.

Ahora bien, este Despacho dista de la posición asumida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito de Bogotá D.C., quién como lo indica en el auto de rechazo, conoce de primera mano el criterio establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, respecto de la competencia en los asuntos como el que nos ocupa, concluyendo que para definir la competencia territorial debe acudirse a la elección que hace la parte actora.

Pues, la parte demandante en el presente caso objeto de estudio, si bien en el escrito de demanda señaló como factor de competencia el último lugar de prestación del servicio, se tiene que, al tener la facultad de elegir el Juez competente, optó por presentar la demanda ante los Juzgados Laborales de Bogotá, por cuanto también son competentes por ser esta la ciudad de domicilio de la sociedad demandada, por lo tanto, debió acudirse al momento de definirse la competencia, a la elección que realizó la parte y respetar su preferencia; en caso de duda, de acuerdo a la jurisprudencia citada, el Juzgado de origen debía optar por requerirlo y no hacer suposiciones sobre su preferencia.

Por lo expuesto, carece entonces de competencia este Despacho para conocer, tramitar y fallar, sobre las pretensiones planteadas en la demanda por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, propone conflicto negativo de competencia.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el Inciso 2° del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 4° del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena enviar la demanda con sus anexos a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto suscitado.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia interpuesta por intermedio de Apoderado Judicial por la **YESID FERNANDO GARCÍA MUÑOZ**, en contra de **SERVIKALL INGENIERIA S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, por cuanto el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito de Bogotá D.C., que a sentir del Despacho debe ser el que asuma el conocimiento de la presente demanda, se ha declarado también incompetente.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE** a la **SALA DE CASACIÓN LABORAL** de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para que dirima el conflicto suscitado (*Inciso 2° del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 4° del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*).

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Link del expediente: [05045310500220230055500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230055500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Porcetto: CRL



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9aada2d859577befd42a582552f17ed2c742a302302f56f618091034412088**

Documento generado en 14/12/2023 07:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>